

XXI CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Istanbul, Septiembre de 1969

**ESTATUTO DEL PERSONAL
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

(Punto 4 c del Orden del Día provisional
de la Comisión del Derecho Internacional Humanitario
y de Socorro a la población civil en caso de conflicto armado)

**Informe presentado
por el Comité Internacional de la Cruz Roja**



Ginebra
Mayo de 1969

XXI CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Istambul, septiembre de 1969

ESTATUTO DEL PERSONAL
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

(Punto 4 c del Orden del día provisional
de la Comisión del Derecho internacional humanitario y
de los Socorros a la población civil en caso de conflicto armado)

Informe presentado
por el Comité Internacional de la Cruz Roja

Ginebra
Mayo de 1969

Í N D I C E

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. GENERALIDADES E HISTORIA	2
III. TRABAJOS REALIZADOS POR EL CICR DESDE 1965	5
IV. EL GRUPO CONSULTIVO DE EXPERTOS DE NOVIEMBRE DE 1967	9
1 ^o) Soluciones admitidas unánimemente	10
Finalidad y forma de la reglamentación	10
Definición de los organismos de Protección Civil a que se refiere el Protocolo	11
Tareas de los Organismos a que se refiere el Protocolo	12
Protección	15
2 ^o) Problemas que no han sido resueltos	17
a) Posibilidad de ejercer excepcionalmente tareas no humanitarias	17
b) Cesación de la actividad de la protección civil	19
c) Cuestión relativa al emblema especial para los Organismos de la Protección Civil	20
d) ¿Garantía especial únicamente para una parte de los servicios de Protección Civil?	20
ANEXO I : IV Convenio, artículo 65	21
ANEXO II : Congreso del Centenario, Resolución VII	22
ANEXO III : Extracto del Informe de la Conferencia de Viena (1965)	23

*
* *

ESTATUTO DEL PERSONAL

DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

I. INTRODUCCIÓN

En relación con el estatuto del personal de los Servicios de Protección Civil, la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja adoptó la resolución siguiente:

"La XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

"refiriéndose a la Resolución núm. VII adoptada por el Consejo de Delegados en Ginebra en 1963,

"habiendo examinado el informe presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, relativo al "Estatuto del Personal de los Servicios de Protección Civil",

"después de haber escuchado las opiniones formuladas en el curso de los debates sobre el informe,

"1. reconoce la necesidad de reforzar la protección que concede el derecho internacional a los organismos de protección civil;

"2. pide al CICR que prosiga sus trabajos en este campo sobre la base del informe y de las observaciones formuladas en la presente Conferencia y convoque una nueva reunión de expertos."

El presente informe tiene por objeto dar cuenta de los trabajos que el CICR ha llevado a cabo desde 1965 en el campo precitado de acción. Sin embargo, es preciso hacer resaltar de inmediato que este informe tiene un carácter provisional. En efecto, si los trabajos se han proseguido de manera activa hasta finales del año 1967, la nueva reunión de expertos de la que habla la resolución no ha sido celebrada todavía.

Por consiguiente, el presente informe no contiene proposiciones concretas de reglamentación que traten del estatuto del Personal de los Organismos de Protección Civil, proposiciones que sólo dicha reunión de expertos hubiera podido preparar.

La última etapa importante de los estudios del CICR en el campo de acción que estamos examinando consistió en la reunión, en noviembre de 1967, de un pequeño grupo consultivo de expertos, cuya finalidad y resultados obtenidos se resumen más adelante (véase Capítulo IV). Casi simultáneamente, movido por las circunstancias y con el deseo de dar efecto a las comprobaciones que había podido realizar con respecto a la aplicación del derecho humanitario en general, el CICR decidía iniciar la reafirmación y el desarrollo del conjunto de las leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados. Esta acción general abarcaba, naturalmente, el estatuto de los organismos de la Protección Civil. Por esta razón, consideró preferible, antes de tratar de manera más detallada este punto particular, conocer las reacciones de la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja en relación con las proposiciones de conjunto que le serán presentadas por el CICR (1).

Sin embargo, las opiniones que puedan ser expresadas con relación a la protección civil ante la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja serán extremadamente útiles para la continuación de los trabajos. Igualmente, los que son partidarios de un estatuto especial en favor de los miembros de la protección civil podrían utilizar beneficiosamente estos plazos suplementarios para volver a examinar sus puntos de vista y tratar de conseguir, en todo cuanto sea posible, opiniones unánimes sobre la reglamentación que deba ser establecida.

II. GENERALIDADES E HISTORIA

Antes de exponer los trabajos que han sido llevados a cabo por el CICR, desde que se celebró la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, conviene recordar brevemente, en particular para los Gobiernos y las Sociedades Nacionales que no han tenido la oportunidad, hasta ahora, de familiarizarse con el asunto del estatuto de los organismos de protección civil, el origen de esta cuestión y los desarrollos que ha conocido hasta la adopción de la resolución citada al comienzo del presente informe.

Sabido es el importante cometido que han desempeñado para la salvaguardia de las poblaciones, durante la segunda guerra mundial, las organizaciones de protección civil. Por esta razón, el artículo 63 del IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto

(1) Véase a este respecto, el Informe del CICR "Reafirmación y desarrollo de las leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados". Documento D.S. 4a,b,e.

de 1949, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, preve en su párrafo segundo garantías particulares en favor de estos organismos y de su personal en territorio ocupado con objeto de que, al igual que las Sociedades Nacionales, puedan proseguir sus actividades de socorro incluso en caso de ocupación (1).

En el transcurso de los estudios que el CICR ha realizado desde 1954, para reforzar en general la protección de las poblaciones civiles en caso de conflicto armado, las disposiciones previstas por el mencionado artículo 63 parecieron insuficientes a varias Sociedades Nacionales que tomaron parte en estos estudios. Se pidió que se aumentasen las garantías jurídicas destinadas al personal de la protección civil, haciendo valer para ello, en particular, los argumentos siguientes:

- insuficiencia del IV Convenio de Ginebra para ofrecer, en todo tiempo, a este personal una protección eficaz, ya que el artículo 63 no se refiere más que a los casos de ocupación y el artículo 20 no puede, en general, ser aplicado al servicio sanitario de la protección civil;
- necesidad de una protección reforzada para los organismos en los que los miembros de la Cruz Roja desempeñan a veces un vasto cometido y cuyo personal puede ser, debido a sus tareas específicas, confundido fácilmente con el ejército;
- oportunidad de una reglamentación particular que tenga por efecto conducir a los Gobiernos a establecer una distinción más neta entre los servicios de protección civil agregados únicamente a tareas civiles y las formaciones militares o militarizadas que se ocupan de la defensa pasiva.

Teniendo en cuenta estos argumentos, el CICR introdujo un artículo especial, el artículo 12, en el Proyecto de Reglas para la protección de las poblaciones civiles que presentó a la XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Nueva Delhi, 1957). Este artículo 12, que tenía sobre todo un valor indicativo, preveía especialmente que "las Partes en conflicto deben facilitar la actividad de los organismos civiles dedicados exclusivamente a la salvaguardia y a la asistencia de la población civil en caso de ataque" y que "pueden ponerse de acuerdo para conceder, por medio de un signo especial, una inmunidad particular al personal de estos organismos".

(1) Véase en anexo el texto del artículo 63 (Anexo 1, pág.).

Sabido es que este Proyecto de Reglas, desgraciadamente, no tuvo una verdadera continuación en el plano gubernamental. Sin embargo, varios Gobiernos, ya sea en el transcurso de la Conferencia de Nueva Delhi, ya sea ulteriormente, manifestaron un gran interés por esta disposición y pidieron que esta materia fuese estudiada a fondo. Esto fue lo que hizo el CICR. Después de haber consultado a unas veinte Sociedades Nacionales interesadas por el problema, y después de haber reunido, en 1961, a algunos especialistas de la protección civil, pudo informar al Congreso del Centenario de la Cruz Roja, en 1963, de su deseo de elaborar, si conseguía el necesario apoyo gubernamental, un proyecto de reglamentación internacional, con la colaboración de expertos, para reforzar la situación del personal de los organismos de la protección civil. El Congreso del Centenario estimuló al CICR para que prosiguiera en esta vía, por su resolución núm. VII, cuyo texto figura en anexo (1).

El año siguiente, unos doce países declararon que estaban de acuerdo con el principio de estos trabajos; el CICR reunió, en abril de 1964, a unos treinta expertos procedentes de los servicios gubernamentales y de las Sociedades Nacionales, con objeto de examinar las posibilidades de establecer una reglamentación particular sobre este punto concreto. Esta reunión tenía aún un carácter preliminar y privado. También era limitada en cuanto a la participación, ya que el CICR había juzgado necesario saber primeramente, de los que deseaban una reglamentación, hasta donde era posible llegar y en que dirección.

Esta reunión permitió al CICR someter el conjunto del problema a la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, en forma de un documento importante que contenía, al mismo tiempo, el informe oficial de la reunión de expertos y las observaciones y proposiciones del CICR (2). En este documento, titulado "Estudio de una Reglamentación con miras a reforzar las garantías que el derecho internacional humanitario concede a los Organismos no militares de Protección Civil", el CICR renunciaba a presentar un proyecto de reglamentación totalmente elaborado: su informe tenía esencialmente por objeto dar a comprender, al mayor número posible de Gobiernos, la oportunidad de reforzar este asunto y, por consiguiente, de exponer los principales problemas planteados por esta reglamentación. Sin embargo, el informe esbozaba ya las soluciones sobre una serie de puntos.

(1) Véase Anexo II, pág. .

(2) Estatuto del personal de los Servicios de Protección Civil, Informe presentado por el CICR, Ginebra, mayo de 1965, Documento Conf. D 5 b/c.

En el transcurso de los debates de la Conferencia, las opiniones expresadas no fueron unánimes, ni muchísimo menos. En particular, las soluciones y los principios recomendados en el informe del CICR tropezaron con varias objeciones. En anexo figura un extracto del informe de dicha Conferencia (1), relativo a los debates dedicados a esta cuestión. Finalmente, por una amplia mayoría, la Conferencia adoptó la resolución citada al comienzo de este informe (resolución núm. XXIX), que resolvía, en particular, un importante punto de principio: reconocía expresamente "la necesidad de reforzar" la protección concedida por el derecho internacional a los Organismos de Protección Civil. Por el contrario, confiaba a los trabajos ulteriores del CICR la tarea de hallar la forma en que se debía proceder a reforzar dicha protección.

Es preciso hacer resaltar este término de "refuerzo" propiamente dicho puesto que muestra bien que ya existen garantías para los Organismos de la Protección Civil, en particular las previstas por el artículo 63 del IV Convenio de Ginebra. Por el contrario, muestra también que, en este campo de acción, como en otros de los Convenios de Ginebra, la comunidad internacional ha llegado a considerar, después de más de una decena de experiencias, que la reglamentación prevista por estos Convenios era insuficiente, teniendo en cuenta las condiciones actuales de los conflictos. Finalmente, esta expresión "refuerzo" muestra también que no se trata, en modo alguno, de un nuevo campo de acción del derecho humanitario.

III. TRABAJOS REALIZADOS POR EL CICR DESDE 1965

La resolución XXIX pide en particular al CICR que "convoque una nueva reunión de expertos". A pesar de que la resolución no precisa el carácter de esta reunión, el CICR consideró que esta última no podía ser de la misma clase que las precedentes que todavía eran preliminares, privadas y reducidas. A su juicio, debía tratarse, forzosamente, de una reunión más vasta y más oficial, integrada por expertos gubernamentales y de la Cruz Roja, y la cual representaría la etapa destinada a poner definitivamente a punto el proyecto de reglamentación que debería ser sometido a la Conferencia intergubernamental. Convenía pues preparar esta reunión con especial cuidado: si no llegaba a obtener resultados positivos, la idea de reforzar la protección jurídica de los Organismos de Protección Civil corría el riesgo entonces de verse grave y definitivamente comprometida.

(1) Véase Anexo III, pág. .

Por esta razón, como primera medida, el CICR juzgó oportuno consultar nuevamente a los Gobiernos, en número de diez aproximadamente, que se habían interesado especialmente por estos problemas. El CICR, ni que decir tiene, no pretendía, en modo alguno, excluir a los demás gobiernos de estos trabajos. Sin embargo, es preciso darse cuenta de que, por su propia idiosincrasia, este asunto, en la fase actual, no puede presentar un interés directo para todas las Naciones. Por una parte, numerosos países, especialmente los que han accedido recientemente a la independencia o se hallan en vías de desarrollo, no poseen todavía un Organismo de Protección Civil; por otra parte, algunos países, por razones internas, han dado un carácter netamente militar a sus servicios de protección civil y no están, por consiguiente, interesados directamente por un esfuerzo del derecho que concierne a organismos no militares.

Además, en este asunto, el CICR ha considerado siempre, y anteriormente lo ha recordado, que no podía progresar más que sobre la base de un consentimiento suficiente entre los Gobiernos interesados.

De acuerdo con esta idea, consultó, en la primavera de 1966, ya sea por escrito, ya sea por misiones especiales de colaboradores de su Servicio Jurídico, a los países siguientes: República Democrática Alemana, República Federal de Alemania, Austria, Finlandia, Irlanda, Noruega, Polonia, Suecia, Suiza, Yugoslavia. Estas consultas, realizadas por intermedio y con la colaboración de las Sociedades Nacionales de estos países, tenían una doble finalidad:

- a) interrogar a estos Gobiernos sobre las modalidades de la nueva reunión de expertos pedida por la resolución núm. XXIX;
- b) Conseguir que estos Gobiernos se esforzaran por reducir o suprimir las principales divergencias de opiniones subsistentes todavía entre ellos sobre cuestiones de fondo, y ello por medio de conversaciones bilaterales o multilaterales, celebradas entre los servicios interesados, incluso con exclusión del CICR.

Sobre el primer punto (modalidades de la futura reunión de expertos), la consulta permitió poner en evidencia las soluciones que obtenían el apoyo de la gran mayoría. En su conjunto, los Gobiernos consultados propusieron que se diese a la reunión un carácter más amplio que el que tuvo anteriormente la reunión de 1964, invitando para ello a todos los países que poseen una organización de Protección Civil o una experiencia en esta materia y esforzándose por hacer participar también ampliamente a los países del Tercio Mundo.

- no volver a poner en causa, en los debates de la reunión, el principio de la necesidad de un refuerzo de las garantías que el derecho internacional concede al personal de la protección civil;
- preparar un proyecto de reglamentación que sería sometido por anticipado a los participantes en la reunión en concepto de orden del día provisional, siendo el CICR el organismo más calificado para preparar este proyecto.

Sobre el segundo punto (contactos entre las Autoridades interesadas), el CICR encontró mucha comprensión y, en particular, fue informado a mediados de septiembre por la Cruz Roja Suca de que el Gobierno de este país había previsto proceder a intercambios de opiniones con varios países.

En cuanto a los puntos principales que eran objeto de divergencias de opiniones entre los Gobiernos favorables, en principio, a una reglamentación, el CICR los había resumido en una nota dirigida a todos los interesados. Se trataba, en particular, de los temas siguientes:

- proposición tendente a destinar temporalmente al personal de la Protección Civil a tareas que, sin ser combatientes, no fueran puramente humanitarias (por ejemplo reparación de puentes y carreteras utilizados por los transportes militares);
- proposición tendente a dar la posibilidad, al personal de los servicios de protección civil, de luchar contra un "invasor";
- problema de la protección de las unidades de protección civil llamadas a ejercer su actividad en la industria de guerra (la situación varía de un país a otro; en general se reconocía que la protección no debería ser ampliada a las unidades demasiado directamente ligadas al esfuerzo de guerra);
- problema de la protección de los "guardianes de inmuebles", es decir de las personas que están encargadas de las funciones de protección civil para un grupo reducido de inmuebles, donde viven, y que no ejercen estas funciones de manera permanente;
- problema del signo especial que debe adoptarse para los Organismos de la Protección Civil y su personal.

En septiembre de 1966, el CICR pudo entregar a las Sociedades Nacionales de los países precitados una nota en la que se exponían los resultados de sus consultas -resultados resumidos anteriormente- agregando que, en el transcurso del invierno, el CICR iba a tomar una decisión sobre la posibilidad de convocar la reunión de expertos proyectada. En diciembre de 1966, el Sr. E. Muller, Jefe Adjunto de la Protección Civil Sueca, vino a exponer al CICR los resultados de los intercambios de opiniones que había tenido con los servicios de Protección Civil de otros países, con objeto de reducir algunas divergencias. El CICR se enteró, con interés y agradecimiento, de estas gestiones susceptible de facilitar la progresión de los trabajos.

En los primeros meses de 1967, el CICR pudo examinar de nuevo el conjunto del problema y tomar una decisión sobre la continuación de los trabajos, decisión que comunicó a los Gobiernos interesados, por intermedio de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja. En la carta que les envió, el 20 de abril de 1967, el CICR decía, entre otras cosas, lo siguiente:

"Sacando las conclusiones de sus propias gestiones, así como de las realizadas por las autoridades suecas... El Comité ha examinado con la mayor atención si era posible programar, ya en este año, la convocación de la reunión de expertos prevista por la Resolución núm. XXIX. Finalmente, ha juzgado que no era este el caso. Ciertamente es, las gestiones precitadas han sido muy útiles, puesto que han permitido precisar y acercar, sobre muchos puntos, las opiniones de los Gobiernos interesados por esta cuestión. Sin embargo, sobre algunos asuntos mayores de fondo, la situación no es lo bastante clara y no se pueda hablar de un consentimiento generalizado en el sentido en que nosotros lo entendemos. Por consiguiente, el Comité Internacional ha decidido prever una etapa intermedia antes de reunir la Conferencia de expertos bastante amplia que desea la mayoría de los Gobiernos consultados a este respecto".

Esta etapa intermedia consistía en tratar de establecer un anteproyecto de reglamentación que tratase del objeto de la resolución XXIX y en recurrir, con este fin, a un pequeño grupo consultivo de expertos invitados a título personal y privado. "Estableciendo este proyecto, agregaba el CICR, es como más fácil será determinar cómo pueden conciliarse -ya que preferimos pensar que son susceptibles de ser conciliadas- las opiniones divergentes que nos parecen subsistir". El CICR juzgaba útil, en su carta, agregar lo que sigue:

"Por otra parte, por sus propios estatutos, el CICR no puede dedicarse a la continuación de sus trabajos jurídicos más que si el objeto principal de la reglamentación proyectada, a saber el personal y sobre todo la actividad de los organismos que debe proteger, conserva un carácter verdaderamente humanitario. Incluso si este carácter, tratándose de la protección civil, puede ser considerado en un sentido muy vasto, debe seguir siendo, para lo esencial, conforme al de los Convenios de Ginebra que, en definitiva, completaría una reglamentación de esta clase".

Anteriormente hemos indicado el interés activo que las autoridades suecas prestan a este asunto. Este interés, por otra parte, era compartido por el conjunto de los países nórdicos, los cuales, al nivel de la Dirección de sus servicios de Protección Civil, habían tenido, desde hacía cierto tiempo, conversaciones destinadas a preparar los elementos principales de un proyecto de reglamentación, en el sentido de la resolución núm. XXIX.

A principios de mayo de 1967, una delegación "nórdica" vino a comunicar al CICR los resultados de estas conversaciones comunes y a entregarle el texto que concretizaba estos resultados. Esta delegación estaba integrada por los Sres Müller, Jefe Adjunto de la Protección Civil Sueca, Onsrud, Jefe de la Protección Civil Noruega, Schulz, Jefe de la Protección Civil Danesa, y Warras, Secretario General de la Cruz Roja Finlandesa y representante de las autoridades finlandesas de la Protección Civil. El texto sometido por esta delegación fue discutido de manera detallada en el transcurso de dos sesiones de trabajo.

Los representantes del CICR pudieron, al mismo tiempo, expresar su agradecimiento y formular una serie de observaciones sobre algunos aspectos delicados de este texto, indicando que este último sería, de todas formas, muy útil como elemento de base para el Grupo consultivo de expertos que el CICR había decidido reunir como etapa intermedia.

IV. EL GRUPO CONSULTIVO DE EXPERTOS DE NOVIEMBRE DE 1967

Retrasado ligeramente debido a las tareas urgentes del CICR, relacionadas con el conflicto del Oriente Medio y los acontecimientos del Congo, la reunión del Grupo consultivo de expertos pudo llevarse a cabo en la sede del CICR del 31 de octubre al 4 de noviembre de 1967. Los expertos, invitados a título personal y privado, eran los siguientes: Sres H. Haug, Presidente

de la Cruz Roja Suiza, Jakovljévic, Consejero Jurídico de la Cruz Roja Yugoslava, I. Müller, Jefe Adjunto de la Protección Civil Sueca, Schloegel, Secretario General de la Cruz Roja Alemana en la República Federal de Alemania, y Warras, Secretario General de la Cruz Roja Finlandesa. Por otra parte, asistieron igualmente a los trabajos del Grupo, como expertos del CICR, los Sres C. Pilloud, Director, y R-J. Wilhelm, Subdirector.

En el transcurso de sus ocho sesiones, los expertos se esforzaron por elaborar un proyecto de reglamentación. Con tal fin, tomaron como base de trabajo el proyecto nórdico, del que anteriormente se ha hablado, así como las proposiciones concretas contenidas en el Informe presentado por el CICR a la XX Conferencia Internacional. En relación con algunos puntos, llegaron a soluciones unánimes; con respecto a otros permanecieron divididos. Por otra parte, ante la falta de tiempo, algunos asuntos no fueron tratados o no fueron objeto sino de algunos principios directivos.

Los trabajos del Grupo consultivo condujeron especialmente a la redacción, en forma de proyectos destinados a concretizar las ideas, de una decena de disposiciones. Como estos textos tienen todavía un carácter provisional, los expertos han pedido al CICR que los elabore y proponga proyectos de artículos para los asuntos que el Grupo no ha resuelto o no ha tratado a fondo.

Sin embargo, es interesante dar algunas breves informaciones de los principales resultados conseguidos por el Grupo consultivo. Para mayor claridad, indicaremos por separado 1^o) las soluciones admitidas unánimemente y 2^o) los problemas por resolver.

Finalmente, es preciso recordar que los expertos han participado en el Grupo consultivo a título privado y personal y que, por consiguiente, no han hablado en nombre de los Gobiernos u organismos de la Cruz Roja (Sociedades Nacionales y CICR) a los que pertenecen.

1^o) Soluciones admitidas unánimemente

Finalidad y forma de la reglamentación

El Grupo consultivo opina que la reglamentación debería constituir no un convenio autónomo, sino un Protocolo anexo al IV Convenio de Ginebra, destinado a completar a éste. Por una parte, el Protocolo no debería ser una simple interpretación del artículo 63, ya que la reglamentación no debería

limitarse a la protección de los organismos en causa en territorio ocupado. Pero, por otra parte, la reglamentación debería estar estrechamente ligada a las nociones así como al sistema general del IV Convenio de Ginebra y en particular a su artículo 63.

Definición de los organismos de Protección Civil a que se refiere el Protocolo

- a) Los expertos han estimado que no era posible partir de la idea de que, en cada país, existiera una organización única de Protección Civil; es preciso contemplar la posibilidad de una pluralidad de organismos destinados a la salvaguardia de las poblaciones, algunos de los cuales pueden tener un carácter voluntario. Lo esencial es que toda su actividad sea autorizada y controlada por el Gobierno, el cual, de todas formas, tendrá la responsabilidad de ella con respecto a la parte contraria.
- b) El Grupo consultivo también estuvo de acuerdo con respecto al carácter no militar y no combatiente que debían presentar los organismos a que se refiere el Protocolo. Sin embargo, algunos expertos, reflejando un punto de vista expresado ya por los Gobiernos en el transcurso de los trabajos anteriores, desearon reservar al personal de los organismos en cuestión la posibilidad de ejercer, a título excepcional, tareas que, sin ser combatientes, no fuesen sin embargo humanitarias, lo que fue combatido por otros; este asunto, en consecuencia, es tratado más detalladamente bajo la cifra 2 (Problemas por resolver). Ahora bien, con esta reserva, el Grupo admitió que los Organismos de Protección Civil a que se refiere el Protocolo deberían presentar las características generales siguientes:
 - a) no tener carácter militar alguno, ni misión combatiente sea de la clase que fuere;
 - b) dedicarse, en tiempo de conflicto armado, a tareas humanitarias en favor de la población civil, sin ninguna distinción de raza, de nacionalidad, de creencia, de opinión política u otra;
 - c) estar establecidas por el Gobierno, o, si se trata de organizaciones voluntarias, estar autorizadas oficialmente para desempeñar estas tareas.
- c) La exigencia de un "carácter no militar" que figura igualmente en el artículo 63, puede también plantear algunos problemas. Sobre la base de los trabajos anteriores, y especialmente del texto nórdico, el Grupo de trabajo se puso unánimemente de acuerdo sobre algunas precisiones que constituyen una

interpretación útil del artículo 63 sobre este punto. En efecto, admitió que:

los Organismos de Protección Civil pueden, sin que por ello pierdan su carácter de no militar:

- a) estar colocados bajo la autoridad del Ministerio de la Guerra o de la Defensa Nacional;
- b) ser reclutados sobre una base obligatoria;
- c) estar constituidos sobre la base de un modelo militar;
- d) confiar a una parte reducida de su personal armas ligeras para desempeñar funciones de legítima defensa ligadas a sus tareas humanitarias;

estos Organismos pueden, igualmente, en el ejercicio de las tareas que le son propias:

- a) recibir órdenes de un mando militar;
- b) colaborar con personal militar;
- c) ocuparse de los soldados heridos y enfermos o prestar asistencia a los soldados en dificultad.

El último párrafo c) corresponde a una idea ampliamente debatida. Se juzgó normal que el personal de protección civil preste asistencia a los militares heridos o enfermos; sin embargo, no se trata de una tarea principal de la protección civil y es necesario evitar que una Potencia ocupante, por ejemplo, la utilice especialmente con este fin. En efecto, la reglamentación debe ser concebida, sobre todo, en función de la suerte de los Organismos de la Protección Civil en caso de ocupación.

Tareas de los Organismos a que se refiere el Protocolo

Los expertos estaban divididos sobre la cuestión de la lucha contra el fuego en los objetivos militares. En general, los expertos admitieron esta actividad siempre y cuando conserve un carácter humanitario, es decir que tienda a salvar a las personas o a evitar peligros a la población civil y que no sea ejercida principalmente en interés de las fuerzas armadas o del esfuerzo de guerra. Sin embargo, estos problemas no han sido totalmente resueltos y son examinados más adelante, bajo la cifra 2.

Con la reserva hecha en relación con lo que precede, el Grupo consultivo, sobre el principio, ha admitido que :

los Organismos de Protección Civil tienen por tarea general asegurar la supervivencia y las condiciones de existencia de la población civil expuesta a los peligros resultantes de las hostilidades o de las catástrofes naturales.

Por otra parte, el Grupo estimó necesario acompañar esta regla general de una enumeración de las tareas particulares con objeto de disipar una serie de dificultades posibles. Así pues admitió que:

los Organismos de Protección Civil pueden, en particular, asumir las tareas siguientes:

- a) medidas de prevención y de protección en favor de la población civil (construcción y administración de refugios; evacuación; transmisión de la alerta en caso de ataque aéreo o de peligro de radioactividad; lucha contra el fuego y contra la contaminación radioactiva, etc.);
- b) salvamento de personas, primeros auxilios y cuidados a los heridos o a los enfermos;
- c) asistencia material y social a las poblaciones sinistradas;
- d) protección a los bienes esenciales para la existencia de la población civil;
- e) mantener servicios esenciales de utilidad pública necesarios a la población civil;
- f) mantener el orden necesario para la realización de sus tareas humanitarias;
- g) medidas preparatorias (formación del personal; estudios técnicos; información del público; etc).

Estas tareas pueden ser realizadas en objetivos militares, pero únicamente en la proporción en que conserven su carácter humanitario.

Protección

Con respecto a este punto, el Grupo consultivo ha proyectado tres subdivisiones:

- a) protección de los Organismos como tales,
 - b) protección de su personal,
 - c) protección del material, de las instalaciones y de los edificios,
- a) Para la protección de los Organismos como tales, el Grupo consultivo ha juzgado necesario establecer como regla general que, en interés de la salvaguardia de las poblaciones civiles, los

Organismos en cuestión que reúnan las condiciones requeridas deben poder ejercer siempre su actividad humanitaria. Sin embargo, también ha juzgado necesario, más que lo habían hecho los proyectos anteriores, tener en cuenta las necesidades militares, de conformidad, por otra parte, con el artículo 63. Así pues, ha previsto esencialmente que :

los Organismos de la Protección Civil deben ser autorizados en todo tiempo para cumplir sus tareas;

si se ven obligados a ejercer sus tareas de socorro en las zonas de combate, su actividad no será dificultada a menos que necesidades militares imperiosas se opongan a ello;

en territorio ocupado, los Organismos de la Protección Civil recibirán de las autoridades responsables toda clase de facilidades para ejecutar sus tareas, bajo reserva de las medidas temporales que fuesen impuestas, a título excepcional, por imperiosas consideraciones de seguridad de la Potencia ocupante.

Al lado de esta protección general, el Grupo consultivo ha juzgado oportuno precisar las obligaciones del ocupante con respecto a los Organismos de Protección Civil en territorio ocupado, precisiones que constituyen una interpretación útil y extensiva del artículo 63. Así por ejemplo, el Grupo ha previsto que :

La Potencia ocupante no puede :

- a) exigir, en el personal de estos organismos, cambio alguno que sea perjudicial para la eficaz realización de sus tareas; tampoco puede intervenir en la dirección de estos organismos;
- b) asignar a estos organismos otras tareas distintas de las previstas por el Protocolo, ni obligarlos a servir fuera del territorio ocupado, bajo reserva de las acciones de socorro que interesan a las regiones fronterizas;
- c) exigir de los organismos que cumplan sus tareas humanitarias en beneficio del personal de la mencionada Potencia, a menos que la protección de la población civil haya sido, previamente asegurada y que el personal en cuestión no se encuentre en peligro y no necesite una ayuda urgente.

b) Protección del personal

A este respecto, el Grupo consultivo juzgó oportuno establecer una distinción entre la protección del personal en general y la que debe serle concedida en territorio ocupado. Para la protección en general, se inspiró especialmente en las garantías ofrecidas al personal de sanidad militar en virtud del Primer Convenio de Ginebra. En consecuencia, previno que :

el personal de protección civil destinado a las tareas previstas por el Protocolo será especialmente respetado y protegido, de conformidad con las disposiciones que siguen;

si está obligado a ejercer su actividad de socorro en las zonas de combate, no será en caso alguno atacado y podrá proseguir su actividad, a menos que razones militares imperiosas se opongan a ello a título temporal y excepcional.

Para el caso del territorio ocupado, las conclusiones del Grupo consultivo constituyen igualmente una interpretación útil del artículo 63. En particular, ha considerado las consecuencias que tiene sobre la protección civil el derecho conferido a la Potencia ocupante de obligar a trabajar, bajo ciertas condiciones, a las personas del territorio ocupado, y ha querido evitar que el abuso de este derecho no conduzca, de hecho, a paralizar la actividad necesaria de los Organismos de la Protección Civil. Por ello, el Grupo consultivo ha previsto, en resumen, que:

en territorio ocupado, la Potencia ocupante concederá al personal de la protección civil las facilidades individuales necesarias para el cumplimiento de las tareas previstas por el Protocolo;

el personal destinado de manera permanente a estas tareas no podrá ser obligado a llevar a cabo otras actividades contra su voluntad;

sin embargo, la Potencia ocupante puede emplear en los trabajos previstos en el artículo 51 del IV Convenio de Ginebra a los miembros del personal de la protección civil que están destinados a las tareas precitadas, de manera temporal y ocasional, a condición de que tales trabajos no comprometan sus tareas de protección civil.

El Grupo también ha admitido el principio en virtud del cual el personal de la protección civil, que caiga en poder del enemigo, debería poder regresar, si un camino sigue estando abierto, a la región en la que se encontraba prestando servicio, con objeto de que los habitantes de esta región no carezcan de protección civil, imitando en ello la situación reservada al personal de la sanidad militar. En espera de este regreso, el personal de la protección civil en poder del enemigo será tratado de conformidad con el IV Convenio.

Finalmente, para reforzar la protección, el Grupo consultivo ha examinado el problema de que el personal de la protección civil lleve un emblema especial (que aún no ha sido determinado), así como una tarjeta de identidad. A este respecto, inspirándose de las soluciones adoptadas por el IV Convenio para el personal de los hospitales civiles (artículo 20) ha previsto, en resumen, que:

en territorio ocupado o en zona de operaciones militares, el personal de la protección civil que ejerza las tareas previstas en el Protocolo llevará el emblema de la protección civil, tal y como será dibujado en anexo al presente Protocolo. El personal destinado a estas tareas de manera temporal no llevará el emblema más que durante el desempeño de estas funciones;

el personal de protección civil llevará además una tarjeta de identidad expedida por las autoridades competentes y que certifique su calidad de miembro del Organismo de Protección Civil. Un modelo figurará en anexo a la presente reglamentación.

c) Protección del material, de las instalaciones y de los edificios

Por falta de tiempo, el Grupo consultivo no ha podido elaborar proyectos de disposiciones en relación con estas materias. Inspirándose en los documentos preparatorios, ha admitido, al menos, que estas disposiciones deberían estar basadas sobre los principios siguientes:

- el material utilizado exclusivamente y de manera permanente por un Organismo de Protección Civil para sus actividades humanitarias no debe ser atacado nunca ni destruido intencionalmente, ni confiscado o requisado;

- en el transcurso de una acción de socorro de urgencia, el material utilizado con este fin por el Organismo mencionado, incluso si no está destinado exclusivamente y de manera permanente a las actividades de protección civil, no debe ser destruido ni sustraído de este empleo, en tanto que el salvamento de las poblaciones en peligro no haya sido asegurado;
- en las instalaciones, edificios o depósitos de los Organismos precitados no pueden ser intencionadamente destruidos o requisados más que si las autoridades militares responsables han tomado previamente las disposiciones necesarias para poner en seguridad al personal o al material que se encuentren en ellos;

Como puede comprobarse, el Grupo se ha inspirado, en parte, en los principios de los Convenios de Ginebra que se aplican a la protección del material y de las instalaciones sanitarias.

Principio y fin de la protección - control

Para estas materias, que el Grupo consultivo no ha estudiado de manera detallada, se ha referido, sobre todo, a los sistemas y a las instituciones previstas por el IV Convenio de Ginebra (especialmente la de las Potencias Protectoras), puesto que el referido Protocolo debe estar íntimamente ligado al Convenio.

Como anteriormente se ha indicado, el Grupo consultivo ha previsto que cada Gobierno seguiría siendo responsable de las actividades de los Organismos de la Protección Civil que, en su territorio, beneficiarían del Protocolo y que debería, por consiguiente, vigilar constantemente a fin de que las actividades de dichos Organismos sigan siendo conformes a las prescripciones del Protocolo. Además, cada Gobierno tendría la obligación de notificar a los demás Estados Partes en el Protocolo las informaciones necesarias sobre los Organismos de su país que desearía colocar bajo el beneficio del Protocolo.

2^o) Problemas que no han sido resueltos

a) Posibilidad de ejercer excepcionalmente tareas no humanitarias

Como ya hemos visto, algunos expertos propusieron que se permitiese al personal de los Organismos de Protección Civil a que se refiere el Protocolo la posibilidad de ejercer, con carácter excepcional, actividades que no serían verdade-

ramente humanitarias, sin ser por ello actividades combatientes (reparación de carreteras o de líneas de comunicación utilizadas por el ejército - lucha contra el fuego en los aeródromos exclusivamente militares, etc.). Teniendo en cuenta el carácter excepcional de estas tareas, el Protocolo debería precisar, según opinan los expertos, que su realización no hace perder a los Organismos como tales su protección especial, y que el personal propiamente dicho no pierde esta protección más que cuando ejerza dichas actividades (en particular no podría momentáneamente seguir llevando el emblema de la protección civil).

Para apoyar esta idea, los expertos han hecho valer, especialmente los argumentos siguientes:

- en varios países se confían ya a la protección civil estas misiones y el Protocolo proyectado debería tener en cuenta esta situación de hecho;
- debido a la existencia de servicios técnicos de protección civil bien equipados y entrenados, estos servicios se verán forzosamente requeridos, a veces, a ejercer las actividades mencionadas y no podrán negarse a hacerlo;
- por preocupación de economía, muchos Estados tienen tendencia a confiar esta clase de tareas "paramilitares" a los Organismos de la Protección Civil, con objeto de no tener que crear, además, unidades militares territoriales encargadas especialmente de estas tareas;
- esta solución sería tanto más aceptable cuanto que sería valedera únicamente para los territorios no ocupados; en territorio ocupado, por el contrario, las tareas de la protección civil serían exclusivamente humanitarias.

Otros expertos se han opuesto decididamente a esta idea haciendo valer para ello especialmente lo que sigue:

- el Protocolo proyectado debe completar los Convenios de Ginebra, por lo que no puede amparar y "legalizar" tareas que no sean humanitarias;
- al definir las categorías de personas protegidas, los Convenios de Ginebra no establecen esta distinción entre territorio ocupado o no y sería difícil establecer dos regímenes diferentes;
- algunos países han logrado perfectamente confiar esta clase de tareas a las unidades militares;

- las formas modernas de la guerra muestran que únicamente tiene posibilidades de ser verdaderamente respetado el personal que ejerce tareas netamente humanitarias. Los comandos o las guerrillas no respetarían sin duda a un personal que saben ejercer, incluso si ello es excepcionalmente, actividades que, en definitiva, benefician al ejército enemigo;

- finalmente, ¿quién juzgaría que estas actividades son "excepcionales"? : ¿no sería enorme el riesgo de que se cometan abusos?

Por último, algunos expertos, comprendiendo las razones de los unos y de los otros, han propuesto, a manera de compromiso, que se precise en el Protocolo que las actividades en cuestión serían no sólo excepcionales, sino también temporales y que no podrían constituir un apoyo directo a las fuerzas armadas. Finalmente, no se tomó decisión alguna con respecto a este problema.

b) Cesación de la actividad de la protección civil

Algunos expertos han propuesto que se precise, en el Protocolo, que un Organismo de Protección Civil podría, por orden de su Gobierno, cesar de reclamar el beneficio del Protocolo y cesar, por consiguiente, de conformarse a las condiciones previstas en él. Por ejemplo, en caso de ocupación, un Gobierno que se encuentre en el exterior del territorio ocupado podría ordenar a la protección civil que ha permanecido en el país que se incorpore al movimiento de resistencia. El Gobierno en cuestión lo notificaría a las demás partes interesadas.

La necesidad de una disposición de esta clase no ha sido unánimemente apreciada. Para algunos se trata de un asunto que depende del dominio interno; la Potencia ocupante está obligada, en virtud del IV Convenio, a asegurar un servicio de protección civil a las poblaciones del territorio ocupado, lo que hará eventualmente por medio de la requisición. Por el contrario, el personal de la población civil que cesa su actividad no debe ser castigado, lo que ya está previsto por el artículo 54 del IV Convenio de Ginebra.

Para otros expertos, el Protocolo tendría interés en precisar este punto, bajo una u otra forma, así como el Grupo consultivo ha juzgado útil, en otros casos, precisar nociones contenidas ya implícitamente en el IV Convenio.

c) Cuestión relativa al emblema especial para los Organismos de la Protección Civil

El Grupo consultivo ha previsto, pues, que el personal a que se refiere el Protocolo llevaría un emblema especial. Sin embargo, ha confiado a los trabajos ulteriores del CICR la tarea de determinar este emblema. Recordemos únicamente que, según la opinión de algunos, la autorización de enarbolar el emblema de la cruz roja debería ser extendida por lo menos a los servicios sanitarios de la protección civil.

d) ¿Garantía especial únicamente para una parte de los servicios de Protección Civil?

Los debates de la reunión de expertos mostraron que, sin ningún lugar a dudas, los servicios llamados técnicos de la protección civil, como por ejemplo el servicio de lucha contra el fuego o el servicio de ingeniería, pueden ejercer sus tareas a veces en favor de la población civil directamente, y a veces en favor del esfuerzo de guerra e incluso, indirectamente, del ejército. La concesión de una protección especial a estos servicios, de acuerdo con el espíritu del Protocolo proyectado plantea, pues, dificultades particulares. Por esta razón, algunos expertos se han preguntado si no sería posible organizar administrativamente la protección civil, en un país determinado, de tal forma que el Gobierno del país pueda hacer beneficiar del Protocolo a algunos servicios, especialmente aquellos cuyas tareas tienen un carácter netamente humanitario, y excluir de dicho Protocolo a aquellos que desee utilizar también en tareas paramilitares o directamente militares. Sin embargo, otros expertos han estimado que, administrativamente, esta organización sería difícil de realizar, aun cuando reconocieran que todos los caminos que permitan llegar a una solución unánime deberían ser explorados.

*

* *

IV CONVENCIÓN

Artículo 65

Bajo reserva de las medidas temporales que sean impuestas a título excepcional por imperiosas consideraciones de seguridad de la Potencia ocupante :

- a) las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y del Sol Rojos) reconocidas podrán proseguir las actividades en conformidad con los principios de la Cruz Roja tales y como están definidos por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Las demás sociedades de socorro deberán poder continuar sus actividades humanitarias en similares condiciones;
- b) la Potencia ocupante no podrá exigir, en el personal y la estructura de dichas sociedades, ningún cambio que pueda causar perjuicio a las actividades arriba mencionadas.

Iguales principios se aplicarán a la actividad y al personal de organismos especiales de carácter no militar, ya existentes o que sean creados a fin de garantizar las condiciones de existencia de la población civil mediante el mantenimiento de servicios esenciales de utilidad pública, la distribución de socorros y la organización de salvamentos.

*
* *

VII RESOLUCIÓN DEL CONGRESO DEL CENTENARIO

Estatuto del personal
de los servicios de protección civil

El Consejo de Delegados,

refiriéndose a la resolución IV, relativa a la participación de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja en la protección civil, adoptada por el Consejo de Delegados, reunido en Praga en otoño de 1961,

habiendo tomado conocimiento del informe presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja al Consejo de Delegados, referente al Estatuto del personal de los servicios de protección civil,

- a) toma nota con satisfacción de la intención del Comité Internacional de la Cruz Roja, si obtiene el apoyo gubernamental que considera necesario, de elaborar, con la colaboración de expertos, puestos a disposición, principalmente, por los gobiernos y por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja interesados, un proyecto de reglamentación internacional que defina el Estatuto del personal, del material y de las instalaciones de los organismos de protección civil en caso de conflicto armado,
- b) formula el voto de que este proyecto de reglamentación, si llega a hacerse, sea sometido a la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,
- c) desea que las Sociedades Nacionales den su apoyo a los esfuerzos del Comité Internacional de la Cruz Roja y llamen la atención de sus gobiernos sobre los trabajos tendentes a reforzar considerablemente la protección de las víctimas de la guerra, preconizada desde siempre por la Cruz Roja.

*

* *

ESTATUTO DEL PERSONAL

DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

En lo que respecta a este tema del orden del día, se sometió a la Comisión un informe del CICR D 5b/1 y un resumen de dicho informe, así como los proyectos de resoluciones presentados por la Cruz Roja Suiza D 5b/2 y por la delegación suiza D 5b/3.

El representante del Comité Internacional de la Cruz Roja presentó el informe del CICR e hizo un resumen de las razones fundamentales que abogan para que se intensifique el desarrollo de los estudios del CICR a este respecto y la situación del problema. Se trataba de saber si era posible garantizar una inmunidad en el caso de que las organizaciones no militares de protección civil respondiesen a ciertos criterios; el CICR no ha llegado a preparar un proyecto detallado, debido a que los expertos consultados habían sido elegidos siempre en los países que favorecían una reglamentación de esta clase. El CICR pidió que fuese dado efecto a los trabajos realizados ya, con la colaboración de expertos que representen otras opiniones.

El debate que siguió al discurso del representante del CICR demostró que existía una gran diversidad de opiniones entre los miembros de la Comisión. Algunos miembros estimaban que la situación del personal de los Servicios de Protección Civil era más crítica todavía durante una guerra que la de la población civil misma. Dicho personal, para salvar a la población civil y para proporcionarle asistencia en unas condiciones muy desfavorables pone en peligro incluso sus vidas. Por lo tanto, no debe considerarse como satisfactorio el hecho de que se les haya concedido una protección como miembros de la población civil. Es necesario y urgente ampliar y consolidar dicha protección y hasta prever una protección especial.

Algunos miembros de la Comisión han hecho constar, por otra parte, que no estaban dispuestos a aceptar los principios formulados en el informe, ni a recomendar la posible prosecución de los trabajos sobre la base de esos principios. Según estos miembros, no es en modo alguno necesario prever una protección especial para el personal en cuestión, puesto que ya está protegido por los Convenios de Ginebra como miembro de la pobla-

ción civil. Dicha protección especial crearía una especie de discriminación con respecto al personal militar.

La cuestión de la definición, por otra parte, parecía casi insoluble, vista la complejidad de las situaciones, el cambio en el estatuto de los organismos, la ambigüedad de los términos mismos empleados en las definiciones y la imposibilidad para las autoridades militares de acordar en una zona de guerra, una autorización, una asistencia, una protección al personal de dichos organismos sin que las autoridades ejerzan un control sobre este personal.

Un tercer grupo de miembros de la Comisión, aprobando los estudios en ese campo, estimaba que sería demasiado prematuro adoptar desde ahora los principios sugeridos por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

A su parecer, era necesario proceder a estudios más detallados basados en informaciones adicionales y en una definición mejor de los términos empleados, antes de adoptar una actitud definitiva a este respecto. Parecía necesario igualmente un estudio sobre la estructura y la organización de varios organismos de protección civil.

Durante los debates, el representante de Yugoslavia, al darse cuenta de que los dos proyectos de resolución presentados por Suiza y Suecia contenían puntos que debían considerarse, ha querido saber si no era posible unificarlos en un solo texto. Esta propuesta fue adoptada por la Comisión y las Sociedades de la Cruz Roja Sueca y Suiza presentaron un nuevo proyecto conjunto D 5b/4.

Este nuevo proyecto reconocía, por una parte, la necesidad de reforzar las garantías que existen en el derecho internacional para la protección de los organismos civiles, y, por otra, invitaba al CICR a que prosiga sus trabajos sobre la base de su informe y a la luz de las ideas expresadas durante los debates, recomendando convocar una nueva reunión de expertos.

Algunos miembros de la Comisión que han tomado la palabra sobre el proyecto conjunto manifestaron cierta reticencia con respecto al párrafo a) del proyecto. A su parecer, es demasiado prematuro, y se adelanta demasiado a los acontecimientos. En particular, el representante de los Países Bajos declaró que su Gobierno no aceptaría que se prosiguieran estos trabajos sino a condición de que no conduzcan a la creación de un estatuto especial para los organismos de protección civil. Otros miembros, por el contrario, se han declarado en favor del proyecto conjunto tal

como había sido presentado. Los párrafos a) y b) del proyecto conjunto fueron sometidos a votación separadamente.

Después del examen de una proposición de compromiso de la delegación belga, el párrafo a) fue adoptado por 56 votos contra 16 y 2 abstenciones; el párrafo b) fue adoptado por unanimidad. El texto entero del proyecto conjunto quedó adoptado por 55 votos a favor, 0 en contra y 11 abstenciones.

He aquí el texto de la resolución :

La XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,
refiriéndose a la Resolución VII, adoptada por el Consejo de Delegados en Ginebra en 1963,
habiendo examinado el informe presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, relativo al "Estatuto del Personal de los Servicios de Protección Civil",
después de haber escuchado las opiniones formuladas en el curso de los debates sobre el informe :

1. reconoce la necesidad de reforzar la protección que concede el derecho internacional a los organismos de protección civil;
2. pide al CICR que prosiga sus trabajos en este campo sobre la base del informe y de las observaciones formuladas en la presente Conferencia y convoque una nueva reunión de expertos.

(La resolución queda adoptada por 151 votos a favor, 0 en contra y 6 abstenciones).

*
* *